

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

26 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-001-2012-00270-02 proceso ordinario laboral promovido por LILIBETH PICALUA MARTINEZ contra COLPENSIONES y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene:

Que, mediante auto del 11 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 66 de fecha 12 de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 25 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION LILIBETH PICALUA MARTINEZ 2012 - 00270

maria araujo <mariaaraujo2395@gmail.com>

Lun 16/05/2022 14:32

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR****MAG. JHON RUSBER NOREÑA****E. S. D.****REF: ORDINARIO LABORAL****DEMANDANTE: LILIBETH PICALUA MARTINEZ****DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES****RADICACION: 20001310500120120027001****ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C. N°1.122.410.438 de San Juan Del Cesar, abogada en ejercicio con T.P. N° 308755 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151 platamendoza@hotmail.com



16

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

MAG. JHON RUSBER NOREÑA

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LILIBETH PICALUA MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500120120027001

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ, mayor de edad, identificada con C.C. N°1.122.410.438 de San Juan Del Cesar, abogada en ejercicio con T.P. N° 308755 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la Ley 1151 de 2007, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo, de manera respetuosa, acudo a su digno despacho, para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, lo cual hacemos con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio que me permito exponer:

Dentro del proceso no se demostró el cumplimiento de los requisitos de ley para que la demandante pueda acceder a la Pensión de Sobreviviente como lo sentenció el AD QUO, por tal razón me remito a los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicitó revocar dicha decisión.

En consecuencia, solicito a este honorable tribunal, se sirva a efectuar el estudio y revisión en su integridad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en aras de verificar si se encuentra o no ajustada en derecho para la entidad que represento, toda vez que es un ente adscrito al estado.

Lo anterior con la finalidad de proteger los recursos y arcas de la Nación.

NOTIFICACIONES:

A mi representada: notificacionescolpensiones@colpensiones.gov.co

El suscrito en el email solucionescolpensiones@gmail.com y mariaaraujo2395@gmail.com

Atentamente;

MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ

C.C. N°1.122.410.438 de San Juan Del Cesar

T.P. N° 308755 C.S.J.